

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - CAGUAS
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

DOMINGO SEVERINO
POLONIO

Peticionario

KLCE201701018

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Mayagüez

Criminal Núm.:
ISCR201501867

Art. 109 C.P.
Art. 5.05 L.A.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de junio de 2017.

El señor Domingo Severino Polonio (Peticionario) compareció ante nos en aras de que revisemos y revoquemos la resolución que el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, emitió el 4 de mayo de 2017. Mediante el dictamen objeto de revisión el foro *a quo* denegó la *Moción Solicitando Reconsideración de Sentencia* que presentó el aquí compareciente para que, conforme al principio de favorabilidad, le redujeran la pena o le impusieran una pena sustitutiva de reclusión. Ahora bien, luego de revisar el expediente determinamos denegar el auto solicitado.

Surge de los documentos anejados que la sentencia condenatoria fue dictada el 23 de febrero de 2016 ante una alegación pre acordada. La misma fue por el delito de agresión grave y portación y uso de arma blanca. Ante ello se le impuso una pena de reclusión de 8 años, consecutivos con seis meses y 1 día de cárcel por los delitos según imputados.

Es claro que tanto las partes como el magistrado tomaron en consideración las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 246—

2014 al Código Penal, pues para la fecha en que se dictó sentencia dicho estatuto estaba vigente, más aun así no las adoptaron. Recordemos que las penas sustitutivas de reclusión descansan en la sana discreción del foro judicial¹ y no están disponibles para los convictos de delito grave cuyo término de reclusión sea mayor de 8 años, como sucede en el caso de marras. Además, cabe señalar que el Art. 5.05 de la Ley de Armas de Puerto Rico², delito por el cual el Peticionario se declaró culpable, establece que solo está disponible la pena de reclusión para aquellos que se encuentren culpables por infringir este estatuto.

En vista de lo anterior y de que el aquí Peticionario no ha demostrado que el TPI abusó de su discreción al no imponerle una pena distinta a la pre acordada, nos vemos impedidos de intervenir con tal facultad. Consecuentemente, denegamos expedir el auto de certiorari, pues el asunto planteado no exige una consideración más detenida por nuestra parte. Regla 40(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. AP. XXII-B, R. 40(D).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 246—2014.

² Art. 5.05 de la Ley Núm. 404—2000, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico, 25 L.P.R.A. sec. 458d.